



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

969  
4134

## RESOLUCION GERENCIAL N° 187 -2017- GM- MPS

Chimbote; 14 de setiembre de 2017

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 025-2017-GRH-MPS, de fecha 05 de setiembre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor municipal **JOSE LUIS BAZAN CASTRO**, quien desempeña funciones en el área de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 229-2017-A-MPS, de fecha 09 de mayo del 2017, la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial Del Santa – Abg. Victoria Espinoza García, remite los actuados de la Alerta de Control N° 001-217-OCI-MPS emitidos por el Órgano de Control Institucional, en la cual se advierte de dos procesos coactivos no se le está dando el trámite correspondiente.

Que, los expedientes a los que se hace mención en el documento emitido por OCI, son los siguientes: Expediente Coactivo N° 1867-2016-CLS-EC-MPS, del local denominado TABULA, cuyos administrados son Bernard Robín Chávez Díaz y Fiorella Buba Altamirano, y Expediente Coactivo N° 16143-2016-GRR-EC-MPS, del local denominado EL CHATO HUARANGA cuyo administrado Luis Alberto Sánchez Huaranga. Cabe precisar que dichos expedientes mediante Memorando N° 150-2017-JCA-EC-GM-MPS, son materia de reiteración del pedido de devolución de los expedientes a la Jefa de la Oficina de Ejecutoria Coactiva por parte de la servidora Jenny Castillo, sin embargo mediante Informe N° 008-2017-EC-GM-MPS de fecha 27 de abril del 2017, el auxiliar coactivo José Luis Bazán Castro informa que dichos expedientes estaban a cargo de la ejecutora Jenny Castillo, y que si los expedientes se encontraban sin impulso procesal es responsabilidad del ejecutor a cargo.

Que, debemos precisar que mediante Memorandum Cir. N° 004-2017-OEC-GM-MPS de fecha 28 de febrero de 2017, la Jefa de Ejecutoria Coactiva Abog. Yesenia M. Cortez Solano, designa que la Cartera de Demoliciones, Construcciones de Cercos, Clausura de Locales o Servicios, son asignados a la Abog. Jenny Castillo Alva y como auxiliar coactivo Gisell Romero Rodríguez; posteriormente la servidor Jenny Castillo a través de Memorando N° 150-2017-JCA-EC-GM-MPS de fecha 26 de abril del 2017, hace mención que con Memorando N° 227-2017-OEC-GM-MPS (07.03.2017) se le designa como Auxiliar Coactivo José Bazán Castro, y asimismo reitera el pedido de devolución de los expedientes que son materia de observación por parte de la OCI.

Que, ahora bien el Decreto Supremo N° 018- 2008-JUS en su art. 3 establece: *“Función del Ejecutor Coactivo. El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley”*. También en su art. 5 establece: *“Función del Auxiliar Coactivo. El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades: a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo, b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento; (...)”*.

Que, del legajo que se adjuntan en la Alerta de Control N° 001-2017-OCI-MPS, no obra en folios algún que acredite que el auxiliar coactivo José Bazán Castro haya dado cuenta de los Expediente Coactivo N° 1867-2016-CLS-EC-MPS, y Expediente Coactivo N° 16143-2016.GRR-EC-MPS, a la ejecutora coactivo, por lo que la misma reitera pedido de devolución.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°757-2017-GRH-MPS de fecha 31 de julio del 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado **JOSÉ LUIS BAZÁN CASTRO**.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

963  
1133

## I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas es la contenida en:

i) Art. 39, inciso a) y b) de la Ley N°30057: “son obligaciones de los servidores: a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, y b) *Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares*”.*

ii) Art. 156, inciso a), d), y g) de la Ley N°30057: “son obligaciones de los servidores: a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional, d) *Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde, y g) *Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)***

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos así descritos denotan la comisión de falta muy grave por parte, adecuándose la conducta en el Art. 85 incisos a), y d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 que establece “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) *el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

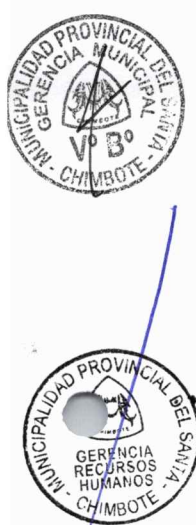
Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 y la negligencia en el desempeño de sus funciones, atribuida al servidor JOSE LUIS BAZAN CASTRO, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor JOSE LUIS BAZAN CASTRO, se le atribuye la comisión de las faltas administrativas consistentes en el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 y la negligencia en el desempeño de sus funciones, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Memorandum N° 229-2017-A-MPS emitido por la alcaldesa.

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2017, el servidor JOSE LUIS BAZAN CASTRO, presenta sus descargos manifestando lo siguiente: *i)* Que,... “debo señalar que se puede apreciar que de lo que indica en la Resolución Gerencial N° 757-2017-GRH-MPS mi persona no ha cumplido con remitir dos expedientes coactivos de clausura, debo de señalar que no es cierto ya que mi persona mediante Informe N° 009-2017-SGM-MPS de fecha 28 de abril del 2017, cumplo con enviar a la Jefatura de la Oficina de Ejecutora Coactiva para su trámite, habiendo comunicado a la Jefa de la Oficina de Ejecutoria Coactiva a través del Informe N°032-2017-EC-GM-MPS de fecha 06 de junio a la Gerencial Municipal y al Órgano de Control Interno que el Expediente N° 1867-2016-CLS-EC-MPS seguido contra BERNARD ROBIN CHAVEZ DIAZ se ha ejecutado, y mediante Informe N° 035-2017-EC-GM-MPS de fecha 06 de junio, dirigido al despacho de Alcaldía en el se comunica que el Expediente N° 16143-2016-GRR-EC-MPS seguido en contra de LUIS ALBERTO SANCHEZ HUARANGA, también se ha ejecutado”. y *ii)* Que,... “Respecto a la conducta desplegada por mi persona de devolver los Expedientes N° 1867-2016-CLS-EC-MPS seguido contra BERNARD ROBIN CHAVEZ DIAZ y Expediente N° 16143-2016-GRR-EC-MPS seguido en contra de LUIS ALBERTO SANCHEZ HUARANGA, no se ajusta a lo establecido por la ley que señala el







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

962

1132

procedimiento coactivo y que como la administración tiene pleno conocimiento mi persona es el auxiliar coactivo y como tal es el funcionario encargado de la tramitación y custodia de los expedientes coactivos de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto Supremo N° 018-2008-MPS, por lo que no existe falta alguna en el cumplimiento de mis labores”.

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar el siguiente análisis: al servidor se le atribuye la comisión de la falta consistente en la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello de acuerdo en lo comunicado mediante Memorándum N° 229-2017-A-MPS en el sentido, que en dicho documento se sustentaba en la Alerta de Control N° 001-2017-OCI-MPS, en el cual se advertía no se le estaba dando el trámite correspondiente a dos procesos coactivos (Expediente N° 1867-2016-CLS-EC-MPS // Expediente N° 16143-2016-GRR-EC-MPS); y al revisar los documentos adjuntos a la comunicación, no obraba en folios documento alguna que corrobore que el servidor procesado haya dado cuenta de los expedientes coactivos para su tramitación; sin embargo adjunta a su escrito de descargo el servidor presenta medios probatorios, y a fojas 113 obra el Informe N° 009-2017-EC-GM-MPS, en el cual da cuenta de los expedientes coactivos observador por OCI, a la Jefatura de Ejecutoria Coactiva, asimismo agrega a fojas 115 a 194 medios probatorios (resoluciones y fotografías) que de muestran que los expedientes Expediente N° 1867-2016-CLS-EC-MPS // Expediente N° 16143-2016-GRR-EC-MPS han sido ejecutados de forma oportuna. Cumpliendo así el auxiliar coactivo José Luis Bazán Castro, con las funciones encomendadas, por lo que no puede atribuírsele la comisión de la falta disciplinaria consistente en la negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo expuesto debe archivarse el procedimiento administrativo disciplinario, en el sentido que se ha demostrado que no hay responsabilidad disciplinaria.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta laboral de los servidores, empero en el presente caso se ha demostrado que no hubo negligencia en el desempeño de sus funciones por parte del servidor, por lo que no se puede atribuir la generación de grave afectación de los intereses generales. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, el servidor JOSE LUIS BAZAN CASTRO ha presentado su descargo en el plazo establecido por ley; adjuntando medios probatorios que acreditan su fundamento, además es oportuno precisar que no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos por parte del implicado, c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado ostenta el cargo de auxiliar coactivo, y al no comprobarse fehacientemente la comisión del falta, no se puede indicar que su conducta resulte ser un ejemplo negativo para sus compañeros. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, mediante Memorándum N° 229-2017-A-MPS, se informa de la alerta control N° 001-2017-OCI-MPS en la cual se advierte que dos expedientes coactivos, no están siendo tramitados conforme la ley lo establece, dichos expedientes se encontraban en custodia del auxiliar coactivo José Luis Bazán Castro, por ello mediante Resolución Gerencial N° 757-2017-GRH-MPS de fecha 31 de julio del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor se le atribuye la falta consistente el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 y la negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme lo proporcionado mediante el detalle del Memorándum N° 229-2017-A-MPS, emitido por la alcaldesa. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo trabajador. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario no obra informe escalafonario, por lo que no se le puede afirmar que el servidor presente deméritos por hechos de similar naturaleza. y h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio.







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

961  
1131

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Carta N° 076-2017-GM-MPS de fecha 07 de septiembre, la Gerencia Municipal, remite a José Luis Bazán Castro, el Informe Instructivo N°025-2017-GRH-MPS de fecha 05 de setiembre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal José Luis Bazán Castro, el Informe Instructivo N°025-2017-GRH-MPS de fecha 05 de setiembre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que José Luis Bazán Castro, no ha presentado su solicitud para ejercer su defensa.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor José Luis Bazán Castro, archivar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°025-2017-GRH-MPS de fecha 05 de setiembre del 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional”, en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario, al no contar con medio probatorio fehaciente que demuestre la falta atribuida al servidor, asimismo no habiéndose aplicado medida provisional alguna, no corresponde pronunciarse en dicho aspecto.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

960  
1131

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciando en contra del servidor JOSÉ LUIS BAZÁN CASTRO.

**ARTICULO SEGUNDO:** RECOMENDAR al servidor JOSÉ LUIS BAZÁN CASTRO, tener mayor celo en cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO TERCERO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor JOSÉ LUIS BAZÁN CASTRO.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al José Luis Bazán Castro, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
*Arq. Edgar A. Tapia Palacios*  
GERENTE MUNICIPAL